

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

Quando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 205. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 206. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 207. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licen-

cias de extracción igualmente requisitadas por los pagos realizados por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Quando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 208. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 209. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 210. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de com-

probación, ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 211. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos, de lo cual se dará el oportuno parte á la Administración del impuesto para que haga la rectificación del cargo.

Art. 212. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

CAPÍTULO XXII

DEPÓSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES, ESPECULADORES Y ALMACENISTAS

Art. 213. Cuando la Administración no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo 23 en las capitales y en las poblaciones asimiladas á estas, y en todo caso en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben

con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 214. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas al por menor ni con otros edificios.

Art. 215. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 197 y 198, y desde el 202 al 211 de este reglamento.

CAPÍTULO XXIII

DEPOSITOS ADMINISTRATIVOS

Art. 216. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en poblaciones asimiladas á estas, cuando lo considere conveniente.

Solo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 217. Las especies gravadas

que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contendrán; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 218. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 219. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 220. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reúnan las condiciones de amplitud y comodidad necesarias para que todos los interesados, sin excepción, puedan depositar en ellos las especies de consumo.

Art. 221. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 222. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 223. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquéllas; pues la Administración del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de pesos por mermas ó causas naturales.

Art. 224. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE LOGROÑO

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS								CALDOS						CARNES						PAJA							
	TRIGO		CEBADA		CENTENO		MAIZ		GARBANZOS		ARROZ		ACEITE		VINO		AGUARDTS		CARNERO		VACA		TOCINO		DE TRIGO		DE CEBADA	
	HECTOLITRO				KILOGRAMOS				LITRO						KILOGRAMO						KILOGRAMO							
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Alfaro.	13	"	8	50	"	"	"	"	I	"	"	65	"	81	"	30	"	68	I	50	I	25	2	"	"	04	"	"
Arnedo.	16	20	5	40	9	01	"	"	"	87	"	50	"	88	"	27	I	12	I	03	"	"	I	30	"	04	"	02
Calahorra.	15	"	8	50	"	"	"	"	"	"	"	"	"	88	"	20	"	86	I	67	"	"	I	75	"	"	"	"
Cervera del Río Alhama.	17	27	9	09	10	50	10	75	I	12	"	68	"	81	"	26	"	86	I	60	"	"	I	75	"	05	"	"
Haro.	15	46	7	28	7	63	"	"	I	10	"	76	"	72	"	16	"	49	I	25	I	27	I	53	"	04	"	"
Logroño.	11	71	7	20	"	"	"	"	"	73	"	47	"	93	"	15	I	02	"	82	I	17	I	45	"	03	"	"
Nájera.	15	87	7	87	9	27	"	"	"	83	"	59	"	91	"	17	"	58	I	30	"	"	I	48	"	05	"	04
Santo Domingo.	15	75	8	10	8	56	"	"	I	08	"	25	"	74	"	22	"	74	I	09	I	18	I	31	"	04	"	02
Torrecilla de Cameros.	17	12	9	91	12	61	10	02	I	09	"	81	I	II	"	25	I	18	I	09	I	09	2	17	"	04	"	04
TOTALES.	137	38	71	85	57	58	20	77	7	82	4	71	7	79	1	98	7	53	11	35	5	96	14	74	"	33	"	12
Precio-medio general en la provincia.	15	26	7	98	9	59	10	39	"	98	"	59	"	86	"	22	"	84	1	26	1	19	1	64	"	04	"	03

	HECTOLITRO		LOCALIDADES
	Pts.	Cts.	
TRIGO.	Precio máximo.	17 27	Cervera del río Alhama
	Id. mínimo.	11 71	Logroño.
CEBADA.	Precio máximo.	9 91	Torrecilla de Cameros.
	Id. mínimo.	5 40	Arnedo.

Sección Judicial.

D. Gregorio Rico é Ibisate, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia en lo civil y de instrucción en lo criminal de esta villa de Cervera del río Alhama y su partido,

Doy fé: Que por mi Escribanía se ha cursado expediente de pobreza incoado por don Eusebio Herce Cristóbal, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Baltasar Cordón, en cuyo incidente se ha dictado sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva de aquella y publicación, son como sigue:

Cabeza de la sentencia—En la villa de Cervera del río Alhama, á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, el Sr. D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia y de instrucción de la misma y su partido: Vistos los presentes autos seguidos por don Eusebio Herce Cristóbal, vecino de esta villa, jornalero, representado por el Procurador don Baltasar Cordón y Campos bajo la dirección del Licdo. D. Nicolás Morales de Setién; y de la otra parte D. Pablo Soria Miguel, de la misma vecindad, y por su rebeldía los estrados de este tribunal, habiendo intervenido en este expediente el Ministerio Fiscal en representación del Estado, sobre que al primero se le declare pobre en el sentido legal para litigar contra el segundo;

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y en este expediente al demandante Eusebio Herce Cristóbal, para litigar contra su vecino Pablo Soria Miguel, sin perjuicio de reintegrarse este expediente con el papel que corresponda, si dicho Herce viniere á mejor fortuna. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, de la que se remitirá testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletín Oficial, lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín Garbayo.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la precedente sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa, D. Fermín Garbayo y Moreno, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el actuario doy fe.—Gregorio Rico.

Y cumpliendo lo mandado, para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se inserte este testimonio en el Boletín Oficial, produzco el presente que firmo en Cervera del río Alhama á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gregorio Rico.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA
de
LOGROÑO.

La matrícula ordinaria para el curso académico de 1889-90, quedará abierta en este establecimiento desde el día 1.º al 30 de Septiembre; y la extraordinaria podrá verificarse durante todo el mes de Octubre.

Los alumnos que hayan de matricularse por primera vez, lo solicitarán en Secretaría presentando la partida de nacimiento del Registro civil, sin cuyo requisito no serán admitidos al examen de las asignaturas de primera enseñanza.

Los que deseen examinarse como alumnos libres en una ó más asignaturas, presentarán solicitud al Sr. Director del establecimiento en los diez primeros días del mes de Septiembre con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente.

Los alumnos de ingreso, los no presentados en Junio, y los que por cualquier otra circunstancia estén pendientes de examen, podrán verificarlo en los días que á continuación se expresan:

Ingreso.—Días 17, 23, 25 y 28.

Física, Historia Natural y Agricultura	18 y 23
Geometría y Trigonometría	19 y 24
Aritmética y Algebra	20 y 25
Psicología, Lógica y Ética	24 y 28
Retórica, 2.º de Latín y 2.º de Francés	18 y 20
Latín y Francés, 1.º curso	19 y 20
Geografía	23 y 30
Historia Universal	25 y 28
Historia de España	26 y 30

Los que habiendo aprobado las asignaturas deseen sufrir examen para obtener el grado de Bachiller, lo solicitarán de la Dirección, que indicará los días en que hayan de verificarse los ejercicios.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 12 de Agosto de 1889.—El Secretario, Bonifacio Iñiguez.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este partido, con la dotación anual de cuarenta fanegas de trigo, pagadas en el mes de Septiembre de cada año, con bastantes caballerías para el herraje, y pueblo de bastante tránsito, cuyo partido comprende esta villa y el pueblo de Avellaneda, que dista de esta localidad tres kilómetros próximamente.

Los que deseen solicitar la plaza presentarán sus solicitudes á la Alcaldía de esta villa en el término de veinte días.

Torremuña 8 de Agosto de 1889.—El Alcalde, P.O., Ignacio Díez, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Agosto de 1889.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.				TOTAL MUERTOS
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
4	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
5	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	2
6	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
7	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
9	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
10	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
Tot.	6	6	12	"	1	1	13	"	"	"	"	"	"	13

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Agosto de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	1	"	1	1	"	1	2	3
2	"	2	1	3	1	"	"	1	4
3	2	"	"	2	1	"	"	1	3
4	"	"	"	"	"	"	1	1	1
5	2	"	"	2	2	"	"	2	4
6	1	"	"	1	"	"	"	"	1
7	"	"	"	"	1	1	1	3	3
8	1	"	1	2	"	"	"	"	2
9	2	"	"	2	1	"	"	1	3
10	1	"	"	1	1	"	"	1	2
TOTAL.	9	3	2	14	8	1	3	12	26

Logroño 11 de Agosto de 1889.—El Juez municipal, Juan Manuel Farías.

Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 13 de Agosto de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica	731,8
	Temperatura de la misma	18,4
	Termómetro de máxima al sol	35,6
	" " " " á la sombra	26,0
	" " " " mínima al aire	12,6
	" " " " al reflector	10,8
	" " " " ordinario seco	17,0
	" " " " húmedo	12,4
	Kilómetros recorridos por el viento	437,0
	Dirección del mismo	O. brisa.
Estado del cielo	Cubierto.	
A las 3 tarde	Termómetro seco	18,0
	" " " " húmedo	13,4
	Dirección del viento	NO. brisa.
	Estado del cielo	Nuboso.
Agua caída	"	
" evaporada	7,2	

Logroño 8 de Agosto de 1889.—El Jefe de la sección de Fomento, Felipe Rodríguez Arellano. V.º B.º El Gobernador, Pérez Caballero.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

SEGUNDA SECCION

RELACION de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia ha sido autorizado por Real órden de 19 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones.

(CONTINUACION)

NOMBRE de los		GANADOS		TASACION	EPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE	CONCEPTO	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES	Especie	Número	Pesetas	EL APROVECHAMIENTO	EN QUE SE CONCEDE	
Viniegra de Abajo	Garbey y Humbría. . .	Lanar	200	50	Todo año forestal	Pago tipo de tasación	Acotado el término del Horquejo, limitado por N., Collado del Ocijo; E., los Arenales; S. y O., jurisdicción de Mansilla.
		Cabrío	150	150	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Vacuno	50	100	Según costumbre	Id.	
		Mayor	50	50	Id.	Id.	
Id.	La Garganta.	Cerda	25	100	Tiempo de Montanera	Id.	Acotado por Real orden de 19 de Enero de 1882, el Rodal llamado Rodalizas.
		Lanar	200	50	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	100	50	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Lanar	400	100	Todo año forestal	Id.	
Id.	Malmaterna.	Cabrío	50	100	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	Acotado el término Hombollano, limitado por N., Barranco de Cacudia; E., jurisdicción de Viniegra de Arriba; S., el Pino, y O., río de Urbión.
		Cerda	25	50	Tiempo de Montanera.	Id.	
		Lanar	200	40	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	50	100	1.º Octubre á 30 Abril	Id.	
Id.	Ninollas.	Vacuno	50	140	Según costumbre	Id.	Acotado el término denominado Tande, limitado por N., heredades; E., jurisdicción de Ventrosa; S., El Collado, y O., La Humbría.
		Mayor	50	50	Id.	Id.	
		Cerda	25	50	Tiempo de Montanera	Id.	
		Lanar	200	50	Todo año forestal	Id.	
Id.	Cobacho Rubio y Tajo.	Cabrío	50	100	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	Acotado el término de Fuente Táceres, limitado por N., Cabeza de Teilo; E., Era de Comiraduri; S., Cerro de Braola, y O., Los-Collaronzos.
		Cerda	25	25	Tiempo de Montanera	Id.	
Id.	Collado de San Millán.	Vacuno	30	90	Según costumbre	Id.	
		Mayor	30	60	Id.	Id.	
Id.	Robledal	Vacuno	40	80	Id.	Id.	Acotado el sitio Pico de Llano que ocupa la parte superior de la ladera del Barranco.
		Mayor	50	50	Id.	Id.	
San Millán	Dehesa Suso (del Estado)	Lanar	1000	500	Todo año forestal	Id.	Acotadas las partidas Valde-Laquente y Cruz del monte donde se ha ejecutado y se propone el aprovechamiento de leñas.
		Cabrío	100	250	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	
		Mayor	70	70	Según costumbre	Id.	
		Vacuno	140	280	Id.	Id.	
Bobadilla.	Maguillo y Encinar . .	Lanar	100	20	Todo año forestal	Id.	Acotada la partida denominada Solana de Ledesma.
		Cabrío	50	50	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Vacuno	10	20	Según costumbre	Id.	
		Mayor	10	20	Id.	Id.	
Id.	Cerrillo y Rivera . . .	Cerda	20	20	Tiempo de Montanera	Id.	
		Lanar	80	10	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	50	100	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Vacuno	10	20	Según costumbre	Id.	
Anguiano y comuneros.	Marrachán.	Mayor	10	10	Id.	Id.	
		Cerda	20	20	Tiempo de Montanera	Id.	
		Lanar	500	60	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	200	200	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
Id.	Carrasquillo.	Cerda.	30	30	Tiempo de Montanera	Id.	Acotado el sitio de Fuente de las villas, ó sea el primer cuartel, aprovechado por roza y limitado por N., jurisdicción de Villaverde; E., Barranco de Marrachán; S., jurisdicción de Villaverde, y O., barranco Zaya-La carrasquillo.
		Lanar	500	60	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	100	200	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	
		Vacuno	30	30	Según costumbre	Id.	
Id.	Carrasquillo.	Mayor	20	20	Id.	Id.	
		Cerda	20	20	Tiempo de Montanera	Id.	
		Lanar	500	60	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	200	200	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO							
Cirueña.	La Dehesa.	Lanar	400	60	Todo año forestal	Id.	Acotado el sitio denominado El Velorado.
		Cabrío	30	90	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Vacuno	50	100	Según costumbre	Id.	
		Mayor	30	90	Id.	Id.	
Id.	La Dehesa.	Cerda	100	260	Tiempo de Montanera	Id.	

(Se continuará)